



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00259-00 – Pertenencia Art. 375 C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto de Interlocutorio No. 782

Sevilla – Valle, tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**Demanda de Reconvención
Enfrentada a la Intervención Excluyente.**

Proceso: Pertenencia (ART 375 C.G.P)
Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
Demandante: Lina Marcela Flórez Blandón y Ana Josefa Sánchez Hurtado
Demandado: Augusto Bolívar España
Radicado: 2019-00017-00 – 2018-00259-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Proveerá este funcionario sobre la admisión de la demanda de reconvención que ha ideado la abogada **YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON**, en nombre y representación de las ciudadanas **LINA MARCELA FLOREZ BLANDON** y **ANA JOSEFA SANCHEZ HURTADO**, respecto de la figura de **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE** invocada por el señor **AUGUSTO BOLIVAR ESPAÑA**, quien a través de dicha figura pretende adquirir el predio, con la matrícula inmobiliaria N° 382 – 3118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es primario advertir el deber legal y constitucional del suscrito velar por la correcta dirección de los procesos que se sujetan a su conocimiento y juicio, sin embargo en este punto se ha observado cierta particularidad que si bien no cuenta con expresa disposición procesal prohibitiva, este funcionario prevé que, se genera un desgaste innecesario para los servidores de la Administración de Justicia, tener que hacer lectura de dos bloques de documentos que dicen exactamente lo mismo, la única y exclusiva diferencia es el nombre de las mandatarias y la calidad en que actúan en su legítimo derecho, por un lado se trata de la señora LINA MARCELA FLOREZ BLANDON, heredera determinada del Señor Hermenegildo Florez y de



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00259-00 – Pertenencia Art. 375 C.G.P.

otro lado, la ciudadana ANA JOSEFA SANCHEZ HURTADO, por lo cual en aplicación al principio de economía procesal, se considera necesario hacer la valoración de las demandas de manera conjunta para emitir un sólo pronunciamiento, como en efecto se hará.

Advertido lo anterior, se sigue este funcionario a lo material de la decisión correspondiente a la valoración de la demanda, con fines a establecer sí, las demandas de reconvención en acción reivindicatoria, satisfacen los enunciados procesales del Artículo 82 del Código General del Proceso.

En este punto de la decisión, se debe tener en cuenta que, la técnica procesal, cobra relevancia cuando se va a verter un examen sobre la debida estructuración de un escrito primigenio, para que sirva de vehículo a una pretensión, es decir así se trate de una demanda de reconvención, ésta debe cumplir los presupuestos legales para su inicio y revisado el libelo demandatorio duplicado en reconvención, se observa que no se cumple en ninguna de las dos acciones presentadas, el derecho de postulación consagrado en el Artículo 74 y Ss del CGP.

De donde emerja la facultad extendida por las demandantes reconvenientes a su apoderada la Doctora YEIMI CAROLINA BONILLLA CHACÓN, para demandar al señor **AUGUSTO BOLIVAR ESPAÑA ORTEGA**, pues si bien es cierto en el poder primigenio que obra en el expediente, se otorgaron facultades para demandar en reconvención, lo fue para dirigir la demanda respecto del demandante inicial, pero no existe mandato para contestar, proponer excepciones y menos para demandar al tercero ad excludendum.

Por otro lado, debe aprenderse a separar sujetos procesales y pretensiones, de acuerdo al acto que se promueve, lo anterior se menciona, en vista de que, se hace una mixtura de situaciones, en donde se referencia al extremo demandado, en relación con la demanda de reconvención inicial.

Por otro lado, no fue aportado el avalúo catastral del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382- 3118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, ni se mencionó nada al respecto; pues si bien es cierto obra en el expediente avalúo de dicho inmueble, el cual fue aportado con el libelo genitor por el demandante de la acción de pertenencia inicial; dicho documento data del año 2018, habiendo transcurrido más de tres años desde su expedición, queriendo indicar con ello que tal documento se encuentra desactualizado, por lo cual no es posible tenerlo en cuenta para la valoración respectiva.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00259-00 – Pertenencia Art. 375 C.G.P.

De tal manera que, la demanda adolece de los defectos aquí indicados, siendo necesario que, la parte que esgrime esta reconvenición, proceda a tener observancia de las instrumentales para adecuación de la demanda, y así proceder a impartir el trámite del caso.

Por lo tanto, habrá de darse aplicación a lo establecido en el Artículo 90 numeral 1 y 2 del Manual de Procedimiento Vigente, pues se ha convencido este director judicial que, la demanda a este tiempo no reúne los requisitos formales, y por tanto se procederá a su inadmisión.

Por lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

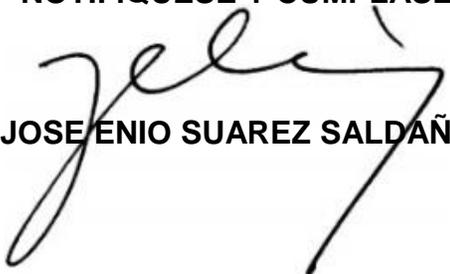
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, formulado por las ciudadanas **LINA MARCELA FLOREZ BLANDON** y **ANA JOSEFA SANCHEZ HURTADO**, en contra del señor **AUGUSTO BOLIVAR ESPAÑA ORTEGA**, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, mientras perdure su vigencia, es decir, por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 064 DEL 04 DE JUNIO DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario